

Trabajo se formarán mayor arraigo regional expertos de las Corporaciones a través de las de los Departamentos competentes, de la en su caso, de las Ins- tituciones y profesiona- lia.

de los Grupos de Tra- os Ministerios compe- Regional de Planea- miembros serán elegidos nal.

de los Grupos de Tra- do con la propuesta de planeamiento, las accio-

de acuerdo con las Regional de Planea- se necesarios para la

ntación necesaria a la planeamiento para el aná- jetivos del Plan.

o con los criterios de planeamiento, las alter- nativa o alternativas las directrices de la planeamiento.

te a la Comisión Re- cuestiones propias de se de tramitación del

r del Plan, funciona- ncia en el artículo 3.º. reto 2031/1974, de 30 nato de todos los uará como Secretario de Planeamiento.

del Plan ejercerá las dad de los distintos

asegurar la impres- orial y territorial de á proponer a la Co- miento la creación de Coordinación, consti- e los distintos Grupos estos designaren.

dar iniciativas y su- dar redacción del Plan. técnica de Empresas expertos contratados. sponsabilidades sobre elaboración del Plan.

ción y aprobación n.

o de elaboración del de Coordinación se s etapas establecidas 76, de 30 de julio. dad a las mismas, se aquellas acciones cuya titaria según lo esta- de esta Orden minis- lo 8.º del citado Real el epígrafe i) del ar- nisterial.

n de aquellas accio- de prioritaria se hará de Planeamiento, la adador, dará las ins- Grupos de Trabajo rrespondientes Planes

borados, se tramita- con el procedimiento ón vigente.

a, obtención y ela- ses», se realizará en co suprarregional.

2. Análisis de la situación actual.
3. Previsiones.

La Comisión Regional de Planeamiento establecerá las directrices a seguir para la realización de los trabajos.

Teniendo en cuenta las aspiraciones de los distintos grupos sociales, los Grupos de Trabajo elaborarán los estudios pertinentes, cuyos resultados, una vez integrados entre sí, serán elevados a la Comisión Regional de Planeamiento.

Al finalizar la etapa se confeccionará un informe documental, para el que se procurará la mayor difusión.

Art. 18. La etapa segunda, «Definición de objetivos y propuesta de alternativas», se realizará en cuatro fases sucesivas:

1. Análisis y definición de objetivos.
2. Formulación de alternativas.
3. Evaluación de alternativas.
4. Elección de alternativas.

La Comisión Regional de Planeamiento, a la vista de los resultados en la etapa primera, y asistida por los Grupos de Trabajo, procederá al análisis y definición de objetivos, los cuales serán contrastados con la opinión pública en la forma que se estime más eficaz.

De acuerdo con los objetivos definidos, los Grupos de Trabajo procederán a la formulación de alternativas. Las alternativas, que recogerán las opciones de planeamiento que puedan formularse para alcanzar aquéllos, serán objeto de difusión pública.

A continuación, de acuerdo con los criterios de la Comisión Regional de Planeamiento, los Grupos de Trabajo realizarán la evaluación de alternativas formuladas.

La Comisión Regional de Planeamiento, oídas las Corporaciones Locales afectadas, efectuará la selección de alternativas, debiendo recoger ponderadamente la opinión regional detectada en las anteriores fases de difusión. El resultado de dicha elección será objeto de difusión pública.

Finalmente, la Comisión Regional de Planeamiento, remitirá la(s) alternativa(s) elegida(s), con la correspondiente Memoria justificativa al Ministerio de la Vivienda que, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo, procederá, en su caso, a la aprobación de la(s) misma(s).

Art. 19. La etapa tercera, «Elaboración y desarrollo de alternativas», se realizará en dos fases sucesivas:

1. Definición del esquema de ordenación territorial.
2. Instrumentación.

Una vez aprobada la alternativa, la Comisión Regional de Planeamiento determinará las directrices para el desarrollo de las dos fases de esta etapa, que correrá a cargo de los Grupos de Trabajo, los cuales, una vez terminados, elevarán sus trabajos a la Comisión Regional de Planeamiento.

Art. 20. En la etapa cuarta, «Elección del Plan», la Comisión de Planeamiento elegirá el Plan que deberá seguir la tramitación, incluyendo en el mismo cualquier variante formulada por alguno de los Presidentes de Diputación, avalada expresamente por acuerdo de la Corporación Provincial.

Art. 21. La etapa quinta, «Tramitación administrativa», a lo largo de la cual se procederá por la Comisión Regional de Planeamiento a dar publicidad al Plan, se desarrollará a través de las siguientes fases:

1. Iniciación del procedimiento por el Ministerio de la Vivienda.
2. Trámite de información pública en el plazo de un mes.
3. Audiencia a Ministerios y Corporaciones Locales afectadas, en los plazos legalmente establecidos.
4. Estudio por la Comisión Regional de Planeamiento de las alegaciones que se formulen, corrección del Plan, en su caso, y remisión del mismo al Ministerio de la Vivienda, que, pre-

vio informe de la Comisión Central de Urbanismo, lo elevará al Consejo de Ministros.

Art. 22. En la etapa sexta, «Aprobación del Plan», el Consejo de Ministros, a la vista de la propuesta formulada por el Ministro de la Vivienda, acordará la aprobación definitiva del Plan, si procede.

#### CAPITULO IV.—Información, participación y financiación del Plan.

Art. 23. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, párrafo 2, del texto refundido de la Ley del Suelo, la Comisión Regional de Planeamiento deberá asegurar, durante la formulación y tramitación del Plan, la mayor participación de los interesados y, en particular, los derechos de iniciativa e información por parte de las Corporaciones, Asociaciones y Particulares.

Art. 24. La Comisión Regional de Planeamiento deberá proceder a la elección de los miembros de los Grupos de Trabajo de forma que quede garantizada, en la mayor medida posible, la participación institucionalizada de los grupos o personas cuya colaboración se estime más conveniente durante el proceso de elaboración del Plan Director Territorial de Coordinación.

Art. 25. A los efectos de asegurar la mayor participación social, la Comisión Regional de Planeamiento, los Grupos de Trabajo y el Coordinador deberán proceder a la recogida, con carácter continuo, de las aspiraciones y opciones que se susciten en el seno de la comunidad en orden a facilitar a la Comisión Regional y Grupos de Trabajo la detección de los problemas que puedan presentarse.

Art. 26. Con los resultados obtenidos por los Grupos de Trabajo en la etapa de obtención y elaboración de datos se constituirá un Fondo de Información que, adscrito al Ministerio de la Vivienda y a las Diputaciones correspondientes, podrá ser utilizado por cualquier Entidad pública o persona privada.

Art. 27. Los gastos de redacción de los Planes Directores Territoriales de Coordinación serán sufragados con cargo a las asignaciones presupuestarias de la Dirección General de Urbanismo del Ministerio de la Vivienda, en el capítulo correspondiente y, en su caso, las aportaciones que pudieran acordar las Corporaciones Locales.

#### Disposición final.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

31 enero 1977 (número 26)

Decreto 30 diciembre 1976, núm. 3250/76 (M.º Gobernación), HACIENDAS LOCALES. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación.

N. de R.—Véase, al final, tabla de preceptos vigentes y derogados.

Artículo 1.º Con efectos de 1 de enero de 1977 entrarán en vigor las disposiciones de las bases 21 a 34, ambas inclusive, de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre (R. 1975, 2334; R. 1976, 327 y N. Dicc. 15311), sobre ingresos de las Corporaciones Locales, en la parte que todavía no lo hubieran sido por virtud del Decreto 3462/1975 (R. 2607 y N. Dicc. 15311 nota).

Art. 2.º Para la aplicación de las bases indicadas se aprueban las normas provisionales que figuran como anexo del presente Decreto, que regirán hasta que entre en vigor el texto articulado de la citada Ley 41/1975, y sin perjuicio de lo que en su momento disponga con carácter definitivo dicho texto articulado.

Art. 3.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán, también con carác-

224

3250  
1976

— Real Decret 3250/1976

residuales y colectores generales. Dentro de este límite se ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o servicio de que se trate.

2. En los demás casos, la parte de coste a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje se aplicará la misma regla del apartado d) del número anterior.

**Art. 145.** Cuando las obras o servicios de la competencia municipal o provincial sean realizados o prestados, bien por los Ayuntamientos con la colaboración económica de las Diputaciones o bien por éstas con aportaciones de aquéllos, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26 y 143 de estas normas, la tramitación y gestión del expediente de aplicación de contribuciones especiales y la recaudación de las mismas se hará por la Administración que tome a su cargo la realización de la obra o prestación del servicio, sin perjuicio de que cada Corporación conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición, en su caso, y de aprobación del expediente de aplicación. En el supuesto de que el expediente de aplicación no fuera aprobado por una de dichas Administraciones, quedará sin efecto la unidad de expediente, tramitándose separadamente cada una de ellas las actuaciones que procedan.

**Art. 146.** Será de aplicación analógica a las contribuciones especiales impuestas por las Diputaciones provinciales, en todo lo que no esté especialmente determinado en el presente capítulo, lo dispuesto para las contribuciones especiales en el capítulo V del título primero de las presentes normas.

#### CAPÍTULO VI.—Recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado.

##### Sección 1.—Recargos provinciales sobre impuestos estatales.

**Art. 147. 1.** Se aplicarán los siguientes recargos en favor de las Diputaciones sobre los impuestos exigidos por el Estado:

- Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, el cuarenta por ciento.
- Sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, en la parte correspondiente a profesionales y artistas, el 40 por 100.

2. Dichos recargos corresponderán a las Diputaciones o, en su caso, Cabildos insulares, en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte o actividad gravados.

3. No obstante lo previsto en el número anterior, cuando una actividad gravada afectare a varias provincias, quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y Gobernación para regular conjuntamente la forma de distribución entre las Diputaciones del importe de los recargos correspondientes y de acuerdo con los criterios adecuados a las circunstancias de los diversos supuestos, sin perjuicio de los recargos correspondientes a Empresas de transportes que tengan establecidos en varias provincias puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, etc., se distribuirán entre las Diputaciones interesadas en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en las respectivas provincias, por sueldos, jornales y otras retribuciones del personal.

**Art. 148. 1.** Se aplicará un recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de las Empresas y no exentas, excepto las de importación y exportación. La cuantía de este recargo será:

- Del 50 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito, y a las operaciones de depósito irregular y otras semejantes, previstas en los apartados B) y D) del artículo 24 del texto refundido del impuesto (R. 1967, 228 y N. Dicc. 18168).

b) Del 5 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de suministro de energía eléctrica.

c) Los siguientes porcentajes sobre la base de las demás operaciones sujetas al impuesto:

Operaciones realizadas por fabricantes o industriales, 0,50 por 100.

Operaciones de los comerciantes mayoristas, 0,10 por 100.

Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del número 2 de la letra A del artículo 16 del texto refundido del impuesto, 0,60 por 100.

Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios no incluidos en el párrafo a), comprendidos en el apartado C) del artículo 24 del texto refundido del impuesto, 0,70 por 100.

Espectáculos cinematográficos, 0,70 por 100.

Otros espectáculos, 0,35 por 100.

Adquisición de productos naturales, 0,50 por 100.

Otras operaciones típicas, no especificadas, de las Empresas, 0,50 por 100.

Seguros de cosas y responsabilidad civil, 0,70 por 100.

Seguros que tengan por objeto la vida de personas, 0,35 por 100.

Operaciones de capitalización, 0,35 por 100.

Operaciones de transporte, 0,70 por 100.

2. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con él.

3. Este recargo no será aplicable en las provincias Canarias, ni en Ceuta y Melilla.

**Art. 149. 1.** Se aplicará un recargo provincial sobre la base de los impuestos especiales de fabricación, con arreglo a los tipos siguientes:

a) Aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizados, 12 pesetas hectolitro.

b) Aguardientes compuestos y licores, 30 pesetas/Hl.

c) Azúcar, 6 ptas/Qm.

d) Glucosa, 13 ptas/Qm.

e) Melazas, 1,50 ptas/Qm.

f) Edulcorantes químicos y de síntesis, 3 pesetas/Kg.

g) Cervezas, 12 ptas/Hl.

h) Jarabes y bebidas refrescantes, 1,50 por 100 sobre precio.

i) Sucedáneos del café corriente, 0,10 pesetas/Kg.

j) Sucedáneos de extractos solubles, 0,30 pesetas/Kg.

2. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con él.

3. Este recargo no será aplicable en las provincias Canarias, ni en Ceuta y Melilla.

**Art. 150.** El importe de las cantidades recaudadas por la Hacienda del Estado por los recargos provinciales a que se refieren los dos artículos anteriores, se distribuirán por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cada Diputación percibirá anualmente, como cuota mínima y fija, una cantidad no inferior a la que hubiere percibido en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial del impuesto general sobre el tráfico de Empresas y por el arbitrio provincial sobre los impuestos especiales sobre la fabricación.

2. El incremento recaudatorio que se produzca por los mencionados recargos se distribuirá entre las Diputaciones de régimen común, en la siguiente forma:

a) El 80 por 100 en proporción al número de habitantes de cada provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

b) El 20 por 100 restante en proporción inversa al nivel económico provincial, determinado éste por el gasto anual medio de consumo

por persona, calculado de Estadística o por el sivo pueda sustituirlo vel. A estos efectos, se timo publicado antes d de que se trate.

#### Sección 2.—Participaciones en impuestos

**Art. 151. 1.** Las Entidades percibirán asimismo un 100 de los impuestos del capítulo 2 del estado Generales de la Nación continuará siendo de los impuestos incluídos aun cuando se altere el caso, clasificación, den supuestos.

2. El importe de distribución será proporción al número de habitantes de cada provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

3. Para determinar el importe de distribución en cada una de las provincias, se tendrá en cuenta el 17 por 100 de la isla respectiva, de la que se deducirá el importe de la isla en la regla anterior.

4. Los Ayuntamientos también percibirán, en cada provincia, un 50 por 100 del importe de la distribución.

5. Cada Diputación percibirá en proporción al número de habitantes de cada provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

6. Para determinar el importe de distribución en cada una de las provincias, se tendrá en cuenta el 17 por 100 de la isla respectiva, de la que se deducirá el importe de la isla en la regla anterior.

7. Los Ayuntamientos también percibirán, en cada provincia, un 50 por 100 del importe de la distribución.

#### Sección 3.—Disposiciones

**Art. 152.** Será de aplicación analógica a las disposiciones provinciales el art. 147 de las presentes normas en lo referente a los recargos provinciales.

**Art. 153.** Las Delegaciones Provinciales de Hacienda realizarán en las Diputaciones Provinciales participaciones y recaudaciones en la forma que se establece en los artículos 147 y 148 de las presentes normas.

#### TÍTULO III.—

#### CAPÍTULO ÚNICO.—Operaciones

**Art. 154. 1.** El Estado de las Corporaciones y privado.

2. Las Corporaciones de crédito y operaciones de crédito:

- Entidades oficiales.
- Cajas de Ahorro.
- Banca privada.
- Sociedades cooperativas.
- Demás Entidades de crédito.

medidas a la fiscalización de las operaciones de crédito, petentes del Ministerio del Instituto de Crédito España.

**Art. 155.** Sin perjuicio de estas normas, reglamentos y fomentarán cuantas medidas sean necesarias para facilitar a las Corporaciones de crédito los recursos financieros que precisen.

**Art. 156.** Las Entidades de crédito podrán obtener crédito:

- Emisión de empréstitos.
- Conversiones de títulos.
- Contratos de préstamo.

entajas sobre la base de  
ujetas al impuesto:

por fabricantes o in-  
merciales mayoristas,

por fabricantes o in-  
ran las circunstancias  
A del artículo 16 del  
esto, 0,60 por 100.

rendamiento de bienes  
no incluidos en el pá-  
en el apartado C) del  
fundido del impuesto,

ráficos, 0,70 por 100.  
por 100.

os naturales, 0,50 por  
0.

onsabilidad civil, 0,70

or objeto la vida de

zación, 0,35 por 100.  
te, 0,70 por 100.

pasivo, devengo, re-  
recargo, se estará a  
para el impuesto esta-  
ndose. gestionará dicho  
ladamente con él.

aplicable en las pro-  
euta y Melilla.

á un recargo provin-  
impuestos especiales  
o a los tipos siguien-

holes neutros, desna-  
toltro.

stos y licores, 30 pe-

n.

s y de síntesis, 3 pe-

refrescantes, 1,50 por

corriente, 0,10 pese-

tos solubles, 0,30 pe-

pasivo, devengo, re-  
recargo, se estará a  
ra el impuesto esta-  
doso. gestionará dicho  
adamente con él.

aplicable en las pro-  
ta y Melilla.

as cantidades recau-  
Estado por los re-  
se refieren los dos  
tribuirán por el Mi-  
re las Diputaciones  
en las siguientes re-

birá anualmente, co-  
na cantidad no infe-  
bido en el ejercicio  
vincial del impuesto  
Empresas y por el  
impuestos especia-

atorio que se pro-  
recargos se distri-  
es de régimen co-

orción al número de  
u, teniendo en cuen-  
nicipales quinquen-  
gaciones Provincia-  
Estadística.

en proporción in-  
provincial, determi-  
medio de consumo

por persona, calculado por el Instituto Nacional de Estadística o por el índice que en lo sucesivo pueda sustituirlo y refleje el indicado nivel. A estos efectos, se tendrá en cuenta el último publicado antes de 1 de enero del ejercicio de que se trate.

#### Sección 2.ª—Participaciones provinciales en impuestos estatales.

Art. 151. 1. Las Diputaciones Provinciales percibirán asimismo una participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo 2 del estado letra B) de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. El importe de dicha participación se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones Provinciales y, en su caso, Cabildos insulares, de acuerdo con las siguientes reglas.

1.ª Cada Diputación percibirá una cantidad en proporción al número de habitantes de la respectiva provincia; teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

2.ª Para determinar la cantidad a percibir por los Cabildos insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se tendrá en cuenta el 17 por 100 de la población de la isla respectiva, determinada en la forma señalada en la regla anterior.

3.ª Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla también percibirán, como si se tratara de Diputación Provincial, una cantidad en proporción al 50 por 100 de la población de derecho respectiva.

#### Sección 3.ª—Disposiciones comunes.

Art. 152. Será de aplicación a las Diputaciones Provinciales el artículo 119, 1 y 2, de estas normas en lo referente a la gestión y recaudación de los recargos municipales.

Art. 153. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas periódicas a las Diputaciones Provinciales por cuenta de las participaciones y recargos que corresponden a las mismas en la forma y plazos que se determinan en los artículos 120 y 125 de estas normas.

### TITULO III.—CREDITO LOCAL

#### CAPITULO UNICO.—Regulación de las operaciones de crédito.

Art. 154. 1. El Estado favorecerá el acceso de las Corporaciones Locales al crédito oficial y privado.

2. Las Corporaciones Locales podrán concertar operaciones de crédito con:

- Entidades oficiales de crédito.
- Cajas de Ahorro.
- Banca privada.
- Sociedades cooperativas de crédito.
- Demás Entidades de crédito privado sometidas a la fiscalización de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito Oficial o del Banco de España.

Art. 155. Sin perjuicio de lo establecido en estas normas, reglamentariamente se regularán y fomentarán cuantas técnicas o medios permitan facilitar a las Corporaciones Locales los recursos financieros precisos para atender sus necesidades.

Art. 156. Las Entidades Locales podrán utilizar cualesquiera de las siguientes formas de obtención de crédito:

- Emisión de empréstitos.
- Conversiones totales o parciales, de su Deuda.
- Contratos de préstamo.

d) Convenios para el pago de sus deudas financieras.

e) Operaciones de tesorería.

Art. 157. 1. Las Entidades Locales podrán emitir empréstitos o concertar préstamos para financiar las siguientes atenciones:

a) Cubrir los gastos extraordinarios de inversión consignados en los presupuestos aprobados legalmente, incluido el pago de honorarios a técnicos por redacción de proyectos y dirección de obras.

b) Municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas legalmente.

c) Dotar las fundaciones, sociedades con responsabilidad limitada y demás personas jurídicas que tengan a su cargo la gestión de determinados servicios. La dotación de que se trata sólo podrá destinarse al establecimiento o ampliación de los elementos de su activo, o bien a aumento de capital o de las reservas, pero en ningún caso podrá aplicarse a compensar la descapitalización derivada de las pérdidas sufridas.

d) Dotar los gastos originados a consecuencia de epidemias, inundaciones, incendios u otras calamidades públicas, siempre que así lo requieran circunstancias de notoria anomalía o urgencia.

e) Para cubrir el anticipo del importe, total o parcial, de las deudas tributarias que hubieran sido objeto de pago aplazado o fraccionado, especialmente en los casos de contribuciones especiales, e igualmente respecto a los recursos procedentes de subvenciones concedidas por entes públicos y aceptados por las Entidades locales, o de las enajenaciones de bienes de su patrimonio igualmente autorizadas y formalizadas.

2. Salvo las operaciones de tesorería previstas en el apartado e) del artículo 156, en ningún caso el importe de las operaciones de crédito podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario ni a sufragar aquella parte del gasto que deba ser cubierta por contribuciones especiales.

Art. 158. Los productos de los empréstitos, préstamos u operaciones de crédito deberán ser objeto de contabilidad separada de los demás recursos que integran el erario de la Corporación Local, conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

Art. 59. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones financieras que contraigan las Entidades locales por los empréstitos o préstamos que concierten podrán, vencidos los créditos, autorizar a sus acreedores a percibir el importe de los mismos con cargo a los recursos que aquéllas específicamente señalen.

Art. 160. 1. La duración de los empréstitos, préstamos o créditos no podrá exceder de 20 años.

2. Las operaciones de tesorería deberán cancelarse en todo caso en la fecha de liquidación del presupuesto que le sirviera de base.

Art. 161. 1. En el caso de emisión de títulos de Deuda, las Corporaciones Locales fijarán, dentro de los límites de la autorización dispensada, las características financieras de los que hayan de emitir, atendiendo a la situación del mercado, pudiendo establecer un tipo de interés variable.

2. La colocación de los títulos del empréstito podrá realizarse, en lo no previsto en la citada autorización, utilizando alguno de los siguientes procedimientos:

a) Venta en firme, mediante subasta pública en Bolsa.

b) Suscripción pública, asegurada o no por Bancos, Cajas de Ahorro u otras Entidades de crédito, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador.

Art. 162. 1. Las Corporaciones Locales podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus títulos en circulación.

2. La conversión será voluntaria para los titulares de aquéllos, debiendo la Corporación